

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

E.S.D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION
DEMANDANTE: LUIS EDEL POPO CARABALI
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 76001310500920210034301

CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON identificada con Cedula de Ciudadanía N° **1.113.657.761** expedida en Palmira – Valle, y Tarjeta Profesional N° **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respetuosamente me permito presentar mis alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Ratificarme en lo manifestado en la contestación de la demanda, alegatos de conclusión y en el sustento del recurso de apelación, como quiera que, el demandante nació el 01 de Octubre de 1959, razón por la cual a la fecha cuenta con **62 años de edad**, es decir que, es candidato para tener derecho a la pensión de vejez, aunado a ello, se tiene que inicialmente se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida gestionado por el extinto ISS hoy COLPENSIONES, y el 07 de Febrero de 2001, solicitó traslado de régimen pensional al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A.**, por lo que, el demandante se encuentra en la prohibición expresa contenida en el Art. 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del Art. 13 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, el demandante debe demostrar la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, pues no demostró vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se trasladó de régimen pensional, como se alega en la demanda.

Además, para el momento de la afiliación era imposible predecir los Ingresos Base de Cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a los reportados en su Historia Laboral hasta esa fecha.

Por lo anterior, se tiene que el demandante se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual por decisión propia, como lo demuestra su firma en el formulario de afiliación a **COLFONDOS S.A.**, y su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por más de **21 años**; sin mostrar

inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en el Fondo privado referenciado.

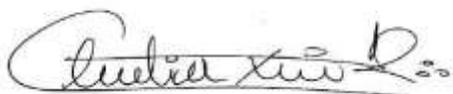
Suficientes son los motivos, para determinar que mi representada, la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** actúa conforme a derecho, por lo que no le asiste obligación legal de acceder a las pretensiones del libelo.

Así las cosas, le solicito respetuosamente su señoría se sirva revocar la Sentencia proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, **ABSOLVER** a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Y en caso que, decidan CONFIRMAR o MODIFICAR la sentencia proferida por la a quo, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado de Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, gestionado hoy por **COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad Administrado por **COLFONDOS S.A.**

Me permito solicitar, se condene a la AFP **COLFONDOS S.A.**, a la cual se encuentra actualmente afiliado el señor **LUIS EDEL POPO CARABALI** que traslade a COLPENSIONES, no solo el saldo de la Cuenta de Ahorro Individual, sino todos los recursos con sus respectivos rendimientos que generó la afiliación al RAIS, conforme lo indica la Sentencia **SL 782 de 2021**, esto es, gastos de administración, debidamente indexados; primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte; porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y especifique la rentabilidad que generaron los recursos que corresponderán al RAIS, y no se hará aplicando la rentabilidad del RPM, y así se aclare y se determine cuáles son esos conceptos que se deben devolver y la forma, de lo contrario se daría una orden en abstracto contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, que dispone condena en concreto.

Cordialmente,



CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON
C.C. 1.113.657.761 de Palmira -Valle
T.P. 309.224 del C.S. de la J
CELULAR: 310 690 86 38
CORREO: xrayocalderon@gmail.com